

España, y las demás Colonias por conductos privados, medio único de comunicaciones entonces, era interceptada ó violada, cuando por excepción se entregaba á los destinatarios, pues por lo general no se daba curso á la dirigida á España, queriendo así, la primera audiencia que gobernaba á la sazón, impedir que llegaran á conocimiento de la generalidad en el interior, y de la Corte en el exterior, las atrocidades que cometía en todos sentidos, á instigación y ejemplo del Presidente Nuño de Guzmán; pero, como puede suponerse, tanta tiranía fué enteramente inútil, pues todas sus vejaciones, crueldades y crímenes, fueron comunicados al monarca, cuyo gobierno ejercía, en aquella época, la Reina Doña Juana, llamada *La Loca*, y aunque de éxito nulo, se procedió, sin embargo, por la Reina, á expedir una cédula concebida en estos términos:

«Nuestro Presidente é Oydores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España, y otras justicias de ella, é otras qualesquier personas á quien lo de yusso en ésta mi cédula contenido toque y atañe á cada vno de vos á quien fuere mostrada, ó su traslado sinado de Escriptuano público; yo soy informado que vos el dicho nuestro Presidente é Oydores teneyns prouenido é mandado que todas las prouisiones, cartas é escrituras que de acá lleuaren á essa tierra qualesquier personas, las tomen y vos las lleuen á la ciudad de México, primero que se den á las personas á quien van dirigidas, ni vssen dellas los que las lle-

uan; y assímismo vos las dichas justicias no dexays á ningunas personas que traygan cartas, mesiuas sin que vos las muestren, y sobre todo esto las hazeys muchos agrauios y bexaciones, y no tienen libertad de escreuir ni husar de las dichas escrituras, siendo vasallos nuestros, lo qual es en mucho deseruiçio nuestro, é daño y agrauio de los dichos nuestros súbditos y vasallos, y me fué suplicado y pedido merced cerca dello, mandassemos proveer de remedio con justicia, ó como la mi merced fuese; por ende yo vos mando á todos y á cada vno de vos, que agora ni de aqui adelante no tomeys ni pidays á ningunas personas que fueren destos Reynos á essa nueva España, ni della viniere á estos reynos, ningunas cartas ni escrituras é despachos que truxesen ni lleuaren á ella, ni vos entremetays en saber lo que en ella se contiene, ni á quien se lleuan ni traen, no pongays impedimiento á ningunas personas que quieren venir de essa tierra de estos reynos, no deuiendo deuda á nos, saluo que libremente todas ó qualesquier personas que quierieren y por bien tuuieren puedan escriuir y embiar qualesquier escrituras cartas é despachos, y venir con ellos libremente sin impedimiento alguno, so pena de destierro perpetuo de nuestros Reynos y de las nuestras Yndias yslas y tierra firme del mar océano á cada vno de vos que lo contrario hiziese; é mandamos que esta nuestra cédula sea pregonada en la ciudad de México y de la vera Cruz por pregonero y ante Escriptuano público. Fecha en Tole-

do, á treynta y vn día del mes de Julio de mil é quinientos é veynte é nueue años. *Yo la Reyna.* Por mandado de su magestad. *Juan Vazquez.*»

¡Y quién dijera que, sin embargo de tales preven- ciones, aquella situación desesperada debería conti- nuar en ese estado por mucho tiempo! Todavía, en 1534, con motivo de quejas recibidas en España con- tra Nuño Pinto, Alcalde mayor de Veracruz, se ex- pidió por el Rey la siguiente cédula:

«El Rey. Presidente é Oidores de la nuestra au- diencia y chancillería real de la nueva España. Yo he sido informado que vn Nuño Pinto, Alcalde Máyor de la ciudad de la Veracruz en sabiendo que llega algun auto destos reynos al puerto de la dicha ciu- dad, so color de saber si ay algun quexoso en el tal nauio va á él primero que ninguno de nuestros ofi- ciales, y toma las cartas y despachos que van para ellos y para otras personas, y se queda con ella y ha- ze dellas lo que se le antoja, é que algunas personas no se osan quexar del porque no les moleste mas; é porque si aquesto escediesse lugar nopodria auer en nuestra hazienda el recaudo que conuernia que vudiesse, yo vos mando que luego vos informeys y sepays qué es lo que en esta ha passado y passa, y castigueys los excesos que vuiere avido en ello, é de aqui ade- lante no consintais ni deys lugar á que el Alcalde que es ó fuere en la dicha ciudad de la Vera cruz éntre en los nauios, hasta tanto que los nuestros ofi- ciales dessa tierra ayan visitado é tomado los regis-

tros dellos, y por esta mando al dicho Alcalde que es ó fuere que assi lo guarde y cumpla, so pena de per- dimiento de oficio ó de la mitad de sus bienes para nuestra camara: y mando que esta mi cedula sea pregonada en la dicha ciudad de la Vera cruz. Fe- cha en Palencia á veynte y ocho de Setiembre de mill é quinientos y treynta é quatro años. *Yo el rey.* Por mandado de su magestad, *Couos*, Comendador Mayor.»

Ya desde el año de 1514, se había expedido una ley por el Emperador Carlos V (que fué refrendada por él mismo en 1550 en cédula especial para Nueva España¹), para garantizar la inviolabilidad y la

¹ Don Carlos, etc. A vos el nuestro Presidente y Oidores de la nuestra au- diencia Real de la nueva España, y á otras qualesquier justicias della, y á ca- da vno y qualquier de vos, á quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia, sepades que estando el Licenciado Francisco Tello de Sandoual del nuestro consejo de las Indias, y nuestro visitador que fué dessa nueva España en essa tierra, entendiendo quanto conuenia que huiese buen recaudo en las cartas que destas partes fuessen para essa nueva España, y en las que de alla se embiasen á estos Reynos, así para nos, como para personas particulares, dió vn su mandamiento cerca de la orden que sobre ello se deuia tener su tenor del qual es este que se sigue. Yo el Licenciado Francisco Tello de Sandoual del Consejo Real de las Indias de su Magestad y su Visitador de la Audiencia Real desta ciudad de Mexico, y de toda esta nueva España etc. Hago saber á vos el Alcalde Mayor que soys o fueredes de la ciudad de la Vera Cruz y á vos los tenientes de la Real hazienda de su Magestad que reside en essa dicha ciudad y a los maestros de nauios que vienen de España al puerto de San Juan de Lua, y á otras qualesquier personas vezinos y moradores dessa dicha ciudad de la Veracruz, y de los todos otros lugares desta nueva España, que me ha si lo fecha relacion que se han quexado ante mi muchos maestros, y otras per- sonas desta ciudad de Mexico que en essa dicha ciudad de la Veracruz, vos el dicho Alcalde Mayor y tenientes oficiales, y los dichos maestros, los deteneys y haueis detenido las cartas que les embian de los Reynos de Castilla y otras escrituras y recaudos; y por esta causa algunas vezes se pierden las dichas car-

entrega de las cartas ó pliegos conducidos por los particulares y procedentes de España con destino á las Indias y viceversa, ley cuyo refrendo obedecía, sin duda, á la exacerbación del público por las arbitrariedades incesantes de la autoridad y de los empleados de la administración; pero ¡qué tan grande sería la necesidad de escribir y de comunicarse, que no obstante la certidumbre de que la correspondencia sería interceptada ó violada, se aventuraba, sin embargo, á todos los peligros!

Y esa interceptación impune de las cartas por las autoridades y empleados seguía persistiendo en 1565; y no sólo en la Nueva España sino en todas las In-

tas y escrituras, ó se las dan tan tarde, que reciben mucho daño y perjuicio en ello, porque en las dichas cartas les suelen y pueden venir auisos, que la tardanza le sea muy perjudicial. Y otras personas se han quejado, que les aueys detenido y tomado otras escrituras de mayor calidad é importancia: y me pidieron mandase prouer cerca de lo susodicho, que en las dichas cartas y otros cualesquier despachos y escrituras que vengan de los Reynos de Castilla, ó de otra qualquier parte, no se les ponga impedimento ni embarazo alguno, sino que se les diese á cada vno libremente las cartas y escrituras que vienen para ellos, ó sus fatores, para que con breuedad puedan prouer cerca de lo que les escriuen lo que les conuenga, y otras cosas, según que mas largamente en el dicho pedimento se contiene, y como quiera que lo susodicho esta proueydo y mandado por cédulas de su Magestad, y por el muy ilustre señor don Antonio de Mendoza Visorrey y Gouernador desta nueua España no se ha guardado. Todo lo qual por mi visto queriendo prouer en el caso que conuiene del seruicio de su Magestad, y al bien de los vezinos y moradores desta tierra, y á la libertad que conuiene que aya en todas las cosas porque si así passase lo susodicho, sería notorio agrauio y opresion que se haria á los dichos mercaderes y vezinos desta nueua España; y por quitar y obuiar el dicho agrauio, y opresion, y para que todas las cartas y despachos que vinieren á todas las personas, las ayan libremente, sin que por alguna persona sea puesto impedimento ni embargo alguno, como su Magestad y los señores de su muy alto Consejo de Indias lo han proueydo por vn capítulo de instruccio-

dias, según puede juzgarse por la cédula también ineficaz que el Rey Don Felipe II expidió, concebida en estos términos: «El Rey. Nuestro Visorrey, Presidentes y Oydores, de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar oceano, y nuestros gouernadores dellas y vuestros lugares tenientes á cada vno e qualquier de vos en vuestras jurisdicciones. Nos somos informado que en alguna dessas prouincias (sic) ha acaecido que escriuiendose, y embiandose para nos cartas y despachos tocantes á nuestro seruicio, porque no supiesemos lo que por ella se nos auisaria, se han detenido y tomado por algunos ministros nuestros; y que así muchas

nes á mí dirigidas, firmadas de los dichos señores del Consejo del tenor siguiente Y porque aca se ha dicho que se ha impedido y estoruado á algunas personas, que no escriuan á su Magestad, ni á este Consejo, ni auisen de las cosas de aquella tierra, y que han tenido las cartas que de aca se han escrito, informarseis de lo que en esto ha passado y passe y prouereis de aquí adelante, como todos libremente puedan escreuir á su Magestad y á este Consejo lo que quisieren y que las cartas que de aca se embiaren no se detengan, y se den á las personas á quien fueren por ende por virtud del dicho capítulo de suso incorporado, de parte de su Magestad mando que de aquí adelante ninguna persona de qualquier estado é condicion que sea no tome, ni detenga cartas ajenas así de las que vinieren de los Reynos de Castilla, como de los que fueren desta nuestra nueua España, para que libremente vayan y vengan las dichas cartas, y se den á cuyas fueren, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, desterrados desta dicha nueua España por diez años á las personas que las tomaren ó detuieren, no siendo suyas ni encomendadas, y el modo que mando se tenga de aquí adelante es, que los maestros de los nauios que vinieren al puerto de San Juan Vlva, lleuen ó embien á buen recaudo luego como llegaren á dicho puerto todas las cartas que traxeren á la casa de la contratación de la dicha ciudad de la Veracruz, si las partes cuyas fueren las dichas cartas antes no las pidieren á los dichos maestros y señores de nauios, á los quales mando las den luego sin detenerlas tiempo alguno so la dicha pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes y desterrados desta nueua España

ciudades y villas, y personas particulares de temor que se les han de tomar sus cartas y despachos nos dexan de auisar muchas cosas, que nos importaria saber de lo qual auemos sido y somos de seruido, y porque el remedio de esto importa mucho a nuestro seruido, vos mando á todos y cada vno de vos segun dicho es, que tengays mucho cuydado, de que todas y qualesquier cartas y despachos que se nos escriuieren y que quisieren embiar por cualquier ciudades, villas y lugares y personas particulares de qualquier estado y calidad que sean se nos traygan y embien a muy buen recaudo, para que los podamos recibir de los que por ellas se nos auisare y no consintays ni

por diez años, y en la dicha casa de la contratación no auendolas tomado primero sus dueños, se repartan y den las dichas cartas y despachos por vos al dicho alcalde mayor y tenientes oficiales que presentes se hallassen sin esperar los ausentes, á las personas cuyas fueren ó á sus fadores ó á las personas que tuuieren poder y comisión por carta firmada de su nombre de la persona á quien viuieren las dichas cartas; lo qual hazed luego como las dichas cartas viniere de las naos, sin detenerlas, ni abrir los emboltorios, sino que se den de la misma manera que vienen de España so pena que si algún emboltorio se abriere ó detuviere de perdimiento de la mitad de todos sus bienes para la cámara y fisco real de sus Majestades, y desterrados desta dicha nueua España por los dichos 10 años á cada vno de vos por cada vez que lo contrario hiziereades, ó lo consintiereades, y mando á vos el dicho alcalde mayor, que soys ó fueredes de la dicha ciudad de la Veracruz que tengays especial cuydado de guardar y cumplir lo contenido en este mi mandamiento y de lo hazer guardar y cumplir á los tenientes de oficiales y otras cualesquier personas, y contra el tenor del no vayays ni passeys, ni consintays yr ni passar por alguna manera porque esta es la voluntad de su Magestad y ansi conuiene á su Real seruido, so la dicha pena. Dada en la ciudad de Mexico y veynte y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos quarenta y quatro años. El Licenciado Tello de Sandoual. Por mandado de su merced. Miguel Lopez. (Y por que nuestra voluntad es, que el dicho mandamiento suso incorporado sea guardado y cumplido, vos mando que lo veays y lo guardays, y cumplays, y hagays guardar

deys lugar á que en manera alguna se tomen ni detengan porque de lo contrario nos tendremos por deseruido, y lo mandaremos proueer, como combenga. Fecha en el Pardo á dieziete de Octubre de mil quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erazo. Señalada del Consejo.»

Después de que la historia nos revela con tan dura verdad, aquel caos en que se cambiaban las comunicaciones públicas y privadas, sin la más leve garantía, y por un espacio de tiempo increíble, se ocurre preguntar, cómo no se aplicaba el remedio único radical de todos los tiempos: la institución de los correos que transmite inviolada la correspondencia y asegura la propiedad de los envíos.

y cumplir en todo y por todo, segun y como en él se contiene, y contra el tenor y forma del ni de lo en él contenido, no vayays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna, y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las ciudades de Mexico y la Vera Cruz por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid á diez y seys del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta años Maximiliano. La Reyna. Yo Juan de Samano. Secretario de sus Cesareas y Catolicas Magestades la fize firmar e escreuir por su mandado. Sus altezas en su nombre. El Marques. Licenciado Gutierrez Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Tello de Sandoual. Doctor Rivadeneyra. Licenciado Briuesca. Registrada Ochoa de Loyando. Por canceller. Martin de Ramoyn.